Rawson, 19 de agosto de 2021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Ordinario (Acción de Nulidad)" (Expte. Nº 251/19)»** (Expte. N° 25317-2020). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La parte actora presentó a hojas 33/38 vta. de este legajo, recurso extraordinario de queja contra la resolución de hojas 30/32 vta., que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación que luce a hojas 10/29. ------

------ **II.-** Por resolución de h. 39 se dispuso integrar el Superior Tribunal de Justicia en función del listado de jueces subrogantes aprobado oportunamente; y -en lo pertinente- se proveyó en el último párrafo que, **firme este resolutorio, pasen los "Autos para Resolver" la queja**. Y dispuso su notificación (art. 137, inc. 18, del CPCC), según leyenda al pie: "Se notificará digitalmente sin retiro de copias a C. L. G.". ----------

------ Esa disposición quedó notificada en forma digital y automática el día 15-12-2020, según surge del reporte de h. 41. ----------

------ A h. 42 y vta. el recurrente recusó a la jueza subrogante; y, concretado el trámite respectivo, por resolución de hojas 53/56 se desestimó esa recusación. Esta resolución también quedó notificada en forma digital y automática, según el reporte de h. 57. ----------

------ **III.-** Por providencia simple del 23/03/2021 (h. 58), ahora en cuestión, se dispuso: "**Atento el estado de la causa, sigan los autos según su estado (proveído digital del 14/12/2020) fs. 39, último párrafo**". ----------

----- En función de ello, se dictó la sentencia del 20/04/2021, de hojas 59/64vta., que declaró inadmisible el recurso de queja de hojas 33/38 vta. Esta decisión también quedó notificada en forma digital y automática el día 22/04/2021, según el reporte de h. 65. ----------

------ Firme esa decisión sobre la queja, se ordenó remitir la causa al juzgado de origen el día 11/05/2021 (h. 66), y por INODI (trámite 227253-0) se dejó constancia de esa remisión (h. 67). ----------

------ **IV**.- La parte actora el día 27/05/2021 presentó escrito (ID 320281, de hs. 72/74 vta.) ante este Superior Tribunal de Justicia con el fin de plantear la nulidad de la notificación automática del 22/04/2021 (reporte de h. 65) respecto de la sentencia del día 20/04/2021 (hojas 59/64 vta.), que declaró inadmisible su recurso de queja de hojas 33/38 vta. ----------

------ Alegó que fue "sorprendido" por la remisión de la causa a primera instancia, "desde que no había recibido noticia alguna del dictado" de la sentencia del 20/04/2021, y "que no se había notificado el llamado de autos" (h. 72). A continuación transcribió lo que dijo que contestó la Mesa de Ayuda del SERCONEX, en estos términos: "En el expediente 25317/20 se notificaron digitalmente las sentencias del 16/03 y del 20/04. No fue notificada digitalmente la resolución del autos para resolver del 23/03, según consta en las actuaciones realizadas. El día 20/04 se firmó la sentencia interlocutoria y quedó notificada automáticamente el 22/04". ----------

------ Analizó, desde su punto de vista, las constancias de la causa en cuestión y sostuvo que todas las resoluciones posteriores a la providencia del 23/03/2021, incluyendo la sentencia del 20/04/2021, son nulas por ausencia de notificación. ----------

------ Solicitó que así se declare y que se fije término (plazo) para la interposición del recurso extraordinario federal contra la sentencia 20/04/2021, porque consideró que no es aceptable que se le prive, por el defecto de

notificación del llamado de autos, de la posibilidad de recurrir a la Corte Suprema. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Cotejadas las constancias examinadas y merituados los argumentos del presentante, adelantamos que la nulidad intentada contra la providencia del 23/03/2021 y la sentencia interlocutoria SI N° 76/2021 resulta, manifiestamente, improcedente. Ello así, porque -por vía de principio- las sentencias de este Cuerpo no son susceptibles de un nuevo cuestionamiento por vía de recurso o incidente de nulidad (v.gr.: CSJN, Fallos: 286:50, 291:80, 294:33; 310:100; 312:2106; 313:428 y 508; entre otros muchos más); sin perjuicio, del remedio procesal de la aclaratoria; o de la figura de la "revocatoria in extremis", en casos muy excepcionales. ----------

------ **II.-** No obstante lo dicho, y dada la particularidad del planteo formulado, entendemos pertinente efectuar algunas consideraciones en aras de brindar una respuesta jurisdiccional. ----------

------ **II.1.-** De las constancias reseñadas surge que, deducido el recurso extraordinario de queja, por resolución del 14/12/2020 se dispuso integrar el tribunal y, una vez firme, que pasen Autos para Resolver (h. 39). Esta resolución quedó notificada en forma digital y automática, según el régimen vigente (reporte de h. 40). La quejosa, a continuación, ejerció el derecho a recusar a la jueza subrogante (h. 42 y vta.). Esta recusación se rechazó por resolución del 16/03/2021 (hojas 53/56), y se notificó también en forma digital y automática (h. 57). Seguidamente, por Presidencia se dictó la providencia simple del 23/03/2021 (h. 58), que se remitió a la resolución de h. 39 para pasar a concretar el llamado de Autos para Resolver la queja antes notificado (h. 40).

------ Cabe precisar: esa providencia del 23/03/2021, que ahora cuestiona la quejosa, no contiene el llamado de Autos para Resolver la queja, como pretende; sino que ésta se remitió al último párrafo de la resolución anterior del

14/12/2020, que sí es la que llamó “Autos para Resolver” la queja, y que se encuentra notificada y firme para el recurrente. ----------

------ Esto es así según el expediente, e incluso compatible con lo que le habría contestado la Mesa de Ayuda de SERCONEX (“No fue notificada digitalmente la resolución del autos para resolver del 23/03, según consta en las actuaciones realizadas”), toda vez que -a tenor del estado del desarrollo de la queja- no era necesario notificar esa “providencia simple” (según la calificación jurídica que le corresponde) como pretende el presentante. En tal sentido, esta providencia le quedó notificada por nota (art. 135, CPCC), y pudo consultarla en todo momento a través de SERCONEX. ----------

------ **II.2.-** Al respecto, debe recordarse que el Ac. Plenario 3940/2011 (texto actualizado) reglamentario de la ley XIII-14 de “notificación por medios teleinformáticos” (digital), establece -sintéticamente- que: ***a)*** las notificaciones “de oficio” o a “impulso de parte”, en el marco del proceso dispositivo, tendrán efecto después de transcurrido un día contado a partir de su exhibición en SERCONEX; ***b)*** a partir de ese momento deben contarse los plazos procesales; ***c)*** esto acontecerá aun cuando el destinatario no haya accedido a SERCONEX para tomar conocimiento de la providencia en los plazos que se indican (esto es, queda notificado automáticamente, como ocurrió en estos actuados); y, en particular, ***d)*** cuando se trate de sentencias interlocutorias o definitivas, los efectos de la notificación se producirán a partir de los dos o tres días de exhibidas en SERCONEX, respectivamente. ----------

------ Y también que es jurisprudencia corriente que: “la buena práctica forense constriñe al abogado responsable a ingresar periódicamente al sistema para consultar las novedades que pudieran surgir en las causas que tiene a su cargo, puesto que a partir de su publicación tiene dos días para notificarse, luego de los cuales esto se hace automáticamente” (STJCh, SI N° 93/SRE/2016 y 99/SRE/2016, entre muchas otras). ----------

----- **II.3.-** Por ello, en función de las constancias de autos y de estas consideraciones, concluimos que en esta secuela de actos concretos no hay

lugar a sorpresas. En rigor, cada proveído se encuentra notificado según la reglamentación aplicable. La queja se decidió una vez despejada la incidencia que introdujo la parte. La posterior remisión de la causa al juzgado de origen se ordenó al quedar firme esa decisión de la queja, que también fue oportunamente notificada en forma digital y automática (reporte, h. 65). Por esto no resulta tal el "defecto" formal de la notificación que invocó la quejosa en la presentación a despacho. ----------

------ Esa conclusión no cambia por su alegación sobre la privación a su posibilidad de ocurrir a la instancia federal (h. 74). En rigor, no hay tal privación por intervención de este Tribunal. El desenlace de la causa responde -como se indicó- a la propia inercia de la quejosa, que no articuló recurso útil alguno contra la resolución que decidió la queja, luego de quedar oportunamente notificado de ella en forma digital y automática (h. 65). --------

------ **III.-** En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad de hojas 72/74 vta. por ser manifiestamente improcedente; y, también, debe rechazarse el pedido de nuevo plazo para articular el recurso extraordinario federal. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el planteo de nulidad de h. 72/74 vta.; y no hacer lugar a la fijación de un nuevo plazo para la interposición del recurso extraordinario federal. ----------

----- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese; y oportunamente devuélvase.----------

---- La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J.

Panizzi. ----------

Fdo. Florencia Cordón Ferrando y Mario Vivas

Registrada el 19/08/2021 bajo el N° /2021.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria